

DECRETO No. 419
16 de Diciembre de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES, QUE SE ADELANTARÁN EL 08 DE MARZO DE 2026.”

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto Municipal No. 213 de 2016 y la Resolución 215 de 2025, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO.

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al Artículo 24 "la que realicen los Partidos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece que corresponde a los Alcaldes Municipales reglamentar la instalación de publicidad en época de elecciones, de la siguiente manera:

“Corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales, regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrá, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones".

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio Nacional", se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas, fluviales o aéreas.

DECRETO

TRD-2025-100.4.419

Que de conformidad con el artículo 24, inciso segundo, de la Ley 130 de 1994 solo se podrá instalar publicidad electoral con tres (3) meses de antelación a las fechas previstas para las elecciones.

Que de conformidad con la Sentencia C-535 de 1996 de la Corte Constitucional, la fijación de la Publicidad Visual Exterior y dentro de ella la propaganda electoral, no puede ser de carácter indefinido, siendo dable su limitación en el tiempo, el que en materia electoral es razonable que sea hasta la fecha de la correspondiente elección o consulta o hasta el plazo que las autoridades municipales o distritales conceden a los partidos candidatos para su retiro luego de llevar a cabo el correspondiente certamen electoral.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", establece: "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana". Del mismo modo establece que tal propaganda realizada a través de los medios de comunicación social y del espacio público, solo puede realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá adelantarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la misma disposición se contempla que la propaganda electoral solo podrá utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Que mediante Resolución 00215 del 22 de enero de 2025 el Consejo Nacional Electoral – CNE fijó el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos en el marco de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026.

Que mediante Resolución 06179 del 30 de julio de 2025 el Consejo Nacional Electoral – CNE fijó el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos en los comicios referidos.

Que el artículo 19, en el literal g) "II. EN CALIDAD DE CANDIDATOS Y SERVIDORES PÚBLICOS" consagra como deber de candidatos, "Respetar de forma estricta, las normas emitidas por las autoridades competentes en materia de propaganda electoral".

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral que podrán instalar los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones al Congreso de la República que se llevara a cabo el día 08 de Marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Cada partido y Movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, podrán ubicar en el municipio de Palmira hasta treinta (30) elementos de publicidad tipo valla comercial, entendiéndose por Valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos de anclaje a una superficie o en las culatas de las edificaciones, que se integran física y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

ARTÍCULO TERCERO. – PERMISOS: La instalación de vallas, publicidad móvil en vehículos particulares y vehículos con plataforma de uso exclusivo para porte de publicidad que contenga propaganda electoral deberá contar con autorización por parte de la subsecretaria de inspección y control y se concederá siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la ley 140 de 1994, Toda solicitud de permiso debe especificar claramente la Modalidad de propaganda electoral a utilizar, las características y su ubicación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICIDAD MÓVIL: Solo se encuentra permitida la publicidad móvil con permiso vigente de la subsecretaria de inspección y control y de la secretaria de movilidad, en vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad, y con las siguientes características: solo pueden existir dos caras con publicidad, con área menor a doce (12) metros cuadrados, medidos desde la base de la plataforma, estas caras pueden estar iluminadas, solo puede existir una cara trasera de máximo dos (2) metros de largo por un (1) metro de ancho, la cual no debe tener iluminación. En todo caso, no se permiten equipos sonoros para la transmisión de sonidos con altoparlantes o amplificadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual móvil o elementos publicitarios electorales en: buses de transporte público o especial, microbuses de servicio público de transporte colectivo, buses y microbuses escolares, tampoco en transporte de servicio público individual tipo taxis, motocicletas, bicicletas, Tricivallas o cualquier otra movilidad que no se encuentre regulada en el presente Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite la circulación de vehículos particulares con publicidad Política, tipo adhesivo microperforado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO TERCERO: En todos los casos de publicidad visual móvil debe darse cumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la normativa vigente, en especial a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 del Decreto 1383 del 2010, que establece imposición de multas al conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

ARTÍCULO QUINTO. – VOLANTES: Se permitirá la distribución de volantes o plegables de propaganda electoral, Se excluyen los sitios históricos, culturales, puentes peatonales y vehiculares, entidades oficiales, entidades de la fuerza pública, centros educativos y deportivos y sus alrededores.

ARTÍCULO SEXTO. - No se permitirá la publicidad política pintada con aerosol o cualquier clase de pintura sobre los inmuebles públicos y privados que colinden con puestos de votación, elementos que hagan parte de equipamiento comunitario y/o cualquiera que haga parte del espacio público.

ARTICULO SÉPTIMO. - RETIRO PROPAGANDA ELECTORAL: Los elementos de la propaganda electoral instalados de que trata el presente Decreto, deberán ser retirados por los representantes de partidos o movimientos políticos con personería jurídica y los representantes de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan sido autorizados por la subsecretaria de inspección y control, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral.

ARTÍCULO OCTAVO. – INCUMPLIMIENTO: Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la subsecretaria de inspección de control, de la secretaria de Gobierno, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio que dicha dependencia, informe al Consejo Nacional Electoral, para que estos actúen dentro de lo de su competencia, para lo cual deberán enviar los documentos, actuaciones y demás medios de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos inscritos para candidatos propios o coalición a cargos o corporaciones de elección popular, asimismo inspección, vigilancia y control a la propaganda política fijada en automóviles será ejercida por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en los términos fijados para la publicidad móvil conforme al Artículo 106 de la Acuerdo Municipal No. 010 de 2020. Las autoridades de policía competentes en el marco de la Ley



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.419

1801 de 2016, serán las competentes de imponer la medida correctiva de remoción de bienes frente al retiro de propaganda política que no cuente con el correspondiente registro. La Administración prestará el servicio de logística integral de los elementos retirados y prestará el apoyo técnico requerido para el retiro de estos elementos. La fijación de propaganda política sin el cumplimiento de requisitos legales será puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral y las autoridades de policía competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos genera al candidato y/o anunciante la imposición de multas por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo segundo, Numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyector: Carlos Alberto Arias Contreras – Abogado
Valentina Florián- Contratista
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Ricardo Caicedo Quintero – Secretario de Gobierno
Marisol Noguera Correa- Secretaria de tránsito y transporte
Sandra Lorena Ospina- Subsecretaria de Inspección y Control
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira